

NOVEDADES LEGISLATIVAS

Aspectos destacados del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Nº 6/2020



El real decreto-ley tiene por objeto favorecer la contratación temporal de los trabajadores agrarios. Sin embargo, hay varias disposiciones adicionales y finales que pueden afectar directamente a la gestión de las mutuas. Entró en vigor el día 9 de abril de 2020.

A) Disposición adicional tercera.

Simplifica la tramitación de los **expedientes de las entidades gestoras** durante el estado de alarma, especialmente admitiendo la “identidad declarada” por el solicitante en caso de falta de firma electrónica o clave permanente, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores. Asimismo, simplifica la presentación de documentos (especialmente si no se pueden obtener durante el estado de alarma). Asimismo, prevé la revisión de las “resoluciones provisionales” tras el estado de alarma, tanto para realizar abonos como para reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

B) Disposición final primera.

Le da nueva redacción al art. 5 del RD-L 5/2020. Por tanto, hay una nueva definición del AT COVID-19. En resumen: prevé expresamente el AT a todos los efectos, si se prueba la causa exclusiva de la enfermedad; prevé ITAT en el caso de restricciones de salidas de municipios, cuando el trabajador debiera desplazarse para el trabajo y no se le autorice ni pueda realizar teletrabajo.

C) Disposición final segunda.

Modifica el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que regula la **prestación extraordinaria por cese de actividad**. La nueva redacción tiene el siguiente alcance:

- Quizás la principal novedad es la modificación del estricto régimen de incompatibilidades fijado inicialmente. El nuevo redactado, establece la **compatibilidad de la prestación CATA Covid-19** con cualquier **otra prestación de Seguridad Social** que el beneficiario viniera percibiendo y fuera **compatible con la actividad que desarrolla como autónomo**. Esto supone un régimen de incompatibilidades muy similar al ya existente para la prestación CATA ordinaria (art. 342 LGSS).
 - Todas aquellas prestaciones que eran compatibles con su actividad como autónomo, seguirán siéndolo con la prestación CATA Covid-19 (por ejemplo, la pensión de viudedad, una IP Total compatible con su actual trabajo, prestaciones familiares por hijo a cargo, por citar algunos ejemplos).
- Se incluye expresamente como posibles beneficiarios a los **autónomos agrarios** (incluidos en el Sistema Especial Agrario por cuenta propia – SETA) cuyas actividades queden suspendidas con motivo de la declaración del estado de alarma, o que, no cesando en su actividad, hayan reducido su facturación en un 75%.
- En relación con los períodos a tener en cuenta para acreditar la reducción de facturación del 75% que permita el acceso a la prestación, se incorporan algunas novedades:
 - Se aclara que el mes anterior en el que se reduce la facturación es el **mes natural** anterior a la solicitud. De este modo, si se solicita la prestación en marzo o abril, se valorará el mes de marzo (puesto que febrero no hubo suspensión de actividades ni estado de alarma). Por lo tanto, para justificar que la reducción de ingresos se ha producido en el mes de abril, debería presentarse la solicitud a partir del 30 de abril.

C) Disposición final segunda.

- Se establece un período comparativo distinto al general (semestre anterior), para determinados colectivos, debido a sus particularidades:
 - **Trabajos agrarios de producciones de carácter estacional, así como producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional:** Cuando su **facturación promedio en los meses de campaña** de producción anteriores a la solicitud se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con los **mismos meses de la campaña del año anterior.**
 - **Actividades artísticas, de producción o edición, salas de espectáculos, etc. (CNAE 5912, 5915, 5916, 5920 y CNAE de 9001 al 9004), que no hayan cesado en su actividad:** Se comparará la facturación del mes natural anterior al que se solicita la prestación en **relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.**
 - Aunque esto ya se deducía del Criterio 5/2020, de la DGOSS, se especifica que para causar derecho a esta prestación **no será necesario tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.**
 - En la misma línea del citado Criterio 5/2020, se indica que la base mínima sobre la que se calcule la cuantía de la prestación, cuando no se acredite la carencia mínima, será la propia y específica que corresponda en función de la actividad del autónomo (distinta, por ejemplo si es un vendedor ambulante o un autónomo societario).
 - Siguiendo con los Criterios de la DGOSS, se indica expresamente que durante el tiempo de percepción de la prestación, no existirá obligación de cotizar (aun entendiéndose como período cotizado).
 - Debe recordarse que en los supuestos de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad del mes de marzo (del 1 al 13) que no se haya abonado en plazo, no será objeto de recargo.
 - Finalmente, y aunque el redactado se refiere textualmente a las “entidades gestoras” (y las Mutuas somos “órgano gestor” de esta prestación, según el art. 356. LGSS), se añade el siguiente inciso en el apartado 9:
 - *“Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.*
- Ello supondría que las cantidades reconocidas inicialmente podrían tener la consideración de provisionales, **pudiendo ser objeto posterior de revisión posterior** al efecto de ser consideradas como indebidamente percibidas.

D) Disposición final tercera.

Modifica, entre otras disposiciones, la disposición adicional decimoquinta del real decreto-ley 11/2020, en relación con el **personal estatutario sanitario jubilado** que se reincorporen durante este período de alarma. Existirán las mismas obligaciones de cotización que para el resto de trabajadores, incluyendo ahora las contingencias comunes, y las mismas incompatibilidades entre prestaciones y, en su caso, el derecho de opción entre prestaciones.